



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210011800	VERBAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	14/03/2024	CORRE TRASLADO DE DICTAMEN
2	05376318400120210033200	VERBAL	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA	YULIANA RIOS MARULANDA	14/03/2024	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
3	05376318400120220000300	LIQUIDATORIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARIA EMILSE LOPEZ LOPERA (CAUSANTE)	14/03/2024	NOMBRA PARTIDOR
4	05376318400120220013800	VERBAL	BERTA RUTH VILLADA VILLA	JESUS ORLANDO MUÑETON YARCE	14/03/2024	SENTENCIA ANTICIPADA - ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA
5	05376318400120220027400	LIQUIDATORIO	MARILUZ NARANJO MARIQUE	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	14/03/2024	APRUEBA TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES - DISPONE INSCRIPCION DE FALLO
6	05376318400120220043700	EJECUTIVO	JUAN PABLO FLOREZ OSPINA	GULLERMO HERNAN FLOREZ RINCON	14/03/2024	REQUIERE
7	05376318400120220045200	VERBAL	JOAQUIN EMILIO GARCIA GIRALDO	NORA LILIANA PAVAS GIRALDO	14/03/2024	REQUIERE
8	05376318400120220046600	EJECUTIVO	CLARA HELENA VARGAS OSORIO	WILIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ	14/03/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
9	05376318400120230001900	VERBAL	ASTRID VERONICA RUIZ ARBELAEZ	GLEN ALEXANDER VALENCIA GOMEZ	14/03/2024	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
10	05376318400120230015200	VERBAL	LUZ ALEYDA SUAZA BOTERO	EVER ARMANDO RINCON RAMIREZ	14/03/2024	REQUIERE
11	05376318400120230016300	VERBAL	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	MANUELA DUMIT MEJIA	14/03/2024	REQUIERE
12	05376318400120230020800	VERBAL	NELSON BEDOYA VALENCIA	MARIA ROSALBA SUAZA DE GOMEZ	14/03/2024	REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
13	05376318400120230022500	VERBAL	MARIA CATALINA ROBLEDO MONSALVE	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA	14/03/2024	CONTINUAR TRAMITE
14	05376318400120230025300	LIQUIDATORIO	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZON	14/03/2024	CORRECCION AUTO
15	05376318400120230037500	LIQUIDATORIO	JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA	MARIA IVONE CARDONA DE ACEVEDO (CAUSANTE)	14/03/2024	REQUIERE
16	05376318400120230038700	VERBAL	EDWIN DAVID TORRES BUSTOS	YERLY FONSECA DUCUARA	14/03/2024	REQUIERE
17	05376318400120240002900	VERBAL	SULMA DAMARIS RODAS LOPEZ	JAIME DE JESUS RODAS LOPEZ	14/03/2024	INADMITE DEMANDA
18	05376318400120240004200	EJECUTIVO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	14/03/2024	AUTORIZA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION - INCORPORA RESPUESTA DATACREDITO
19	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLLER	14/03/2024	INCORPORA RESPUESTA DATACREDITO
20	05376318400120240007400	VERBAL	MARIA EUGENIA CASTRO	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAEL BOTERO CASTRO	14/03/2024	INADMITE DEMANDA

[HOY, 15 DE MARZO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No. 440
Radicado	053763184001 2021 00118 00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante	Luz Omaira Bedoya Ocampo (menor: J.J.B.O)
Demandada	William Arley Campo Pilcue
Asunto	Corre traslado de dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba pericial de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 049 hoy 15 de marzo de 2024
a las 8:00 a. m.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

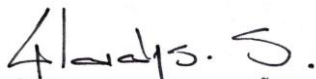
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2d466362681122be565fb297ebf9c47b32c1a54957fcf066c174bd70fb32e**

Documento generado en 14/03/2024 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 22 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir agotar la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int.	412
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	05376 31 84 001 2021-00332 -00
Demandante	Faber Olimpo Zapata Loaiza
Demandado	Yuliana Ríos Marulanda
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

El señor FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA actuando a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio en contra de YULIANA RÍOS MARULANDA.

Demanda que fue admitida mediante auto del 24 de enero de 2022, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 21 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 22 de diciembre de 2023, concediéndose el término de treinta (30) días para que procediera con la notificación de la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado

cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del señor FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar notificar al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, instaurado por FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA en contra de YULIANA RIOS MARULANDA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638ae43788f83104af62693ffa5b6427fce8e9baf2ea6719d443722349ee2f3**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº422 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00003 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
Causante	María Emilse Pérez Lopera
Asunto	Nombra partidor

En el proceso de la referencia, el partidor designado por el juzgado aceptó el cargo, y el juzgado le compartió el enlace para acceder al expediente electrónico, sin embargo, a la fecha no ha presentado el trabajo de partición, pese a su requerimiento para tales efectos.

En consecuencia, conforme al artículo 510 del C.G.P. se reemplaza al abogado Juan Diego López Osorio, en su calidad de partidor, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se designa como partidor a Bernardo José Rivera Perez, quien se localiza en el correo electrónico: josebriverap@gmail.com, tel: 3148631971, 6045088673 a quien se le comunicará su nombramiento en los términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., y en caso de aceptar el cargo, se le concede el término de 15 días para presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°49, hoy 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169ed7c4358916fcf9fc6e930893729d822c85767398c928af09effe891c1469**

Documento generado en 14/03/2024 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	BERTA RUTH VILLADA VILLA
DEMANDADA	JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE
RADICADO	053763184001-2022-00138-00
PROCEDENCIA	REPARTO
Consecutivo Providencia	Consecutivo General Nro. 43
DECISIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA, ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

Procede éste Despacho, en los términos del numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 2 del art 388 del CGP a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que había presentado la señora BERTA RUTH VILLADA VILLA en contra de JESÚS ORLANDO MUÑETÓN YARCE, previo el siguiente recuento fáctico:

La demanda presentada a través de apoderado fue admitida por auto del 18 de mayo de 2022, el demandado se notificó por conducta concluyente según auto del 09 de agosto de 2023 (arch.23) quien contestó la demanda a través de apoderado formulando excepciones “previas”, de mérito y demanda de reconvención.

Estando en término de traslado de contestación de la demanda , la parte demandante y demandado, a través de sus respectivos apoderados (ver arch.38-39) allegan escrito solicitando:

“1. Que de mutuo acuerdo, entre los cónyuges BERTA RUTH VILLADA VILLA y JESUS ORLANDO MUÑETON YARCE respetuosamente le solicitan que decrete la cesación de



efectos civiles de matrimonio católico basados en la causal novena establecida en artículo 154 del Código Civil que expresa: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia.”

2. Respetuosamente le solicitamos dicta sentencia anticipada toda vez que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 278 del código General del Proceso numeral 1 que expresa: “Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.

3. BERTA RUTH VILLADA VILLA y JESÚS ORLANDO MUÑETON YARCE, de manera conjunta solicitan que no haya ningún tipo de condenas, indemnizaciones o declaraciones de cónyuge culpable para ninguno de los dos.

4. BERTA RUTH VILLADA VILLA y JESÚS ORLANDO MUÑETON YARCE, de manera conjunta solicitan se inicie el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, conforme a las normas legales.

5. Los cónyuges renunciamos a términos de ejecutoria conforme al Artículo 119”,

Realizado el anterior recuento, procede el Despacho a proferir sentencia en relación con lo pedido, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (pg 49 , arch 01) donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.



No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

El Divorcio

Importante es precisar en primer lugar que el artículo 42 de la Carta Política, prevé la posibilidad de que los efectos civiles de los matrimonios, cesen por divorcio. En desarrollo de ésta norma constitucional, el artículo 154 del Código Civil que fue modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, señala las causales que dan lugar al divorcio, y entre ellas la causal 9º contempla que éste se dé por mutuo consentimiento de las partes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 160 del Código Civil, Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992, indica que decretado el divorcio se disuelve el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, dejando incólume el sacramento, se disuelve la sociedad conyugal y deja vigentes los deberes y derechos de los padres con respecto de los hijos en común.

La sentencia anticipada.

La sentencia anticipada regulada por el art 278 del C.G del P., ha sido justificada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la que a continuación se refiere: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*



De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹

CASO CONCRETO

En el presente caso se reitera obra registro civil de matrimonio (pag. 49 arch 01), así como registro civil de nacimiento de la hija Emanuela Muñetón Villada (pag.53 del arch.01), quien si bien era menor de edad, al momento de presentación de la demanda, al día de hoy ya cuenta con 19 años, por lo que no hay lugar a regular las obligaciones alimentarias y otras frente a esta como lo exige el art.389 del C G del P.

Así mismo, se tiene el acuerdo pactado por los señores RUTH VILLADA VILLA y JESUS ORLANDO MUÑETÓN YARCE, visible en el archivo digital 38, donde convienen que el divorcio se decrete por la causal de mutuo acuerdo, sin “*ningún otro tipo de condenas, indemnizaciones o declaraciones de cónyuge culpable para ninguno de los dos*”, se ajusta a derecho sustancial.

Por lo tanto, todo éste acervo probatorio, sumado a la voluntad de las partes de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos, da lugar a que de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, y 388 num 2 ibid, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de ambos consortes, sin que merezca ningún reproche procesal la conducta de las partes en el curso del proceso.

Únicamente se advertirá a las partes y sus apoderados que no se acogerá el acuerdo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, en tanto el proceso liquidatorio debe iniciarse a solicitud de parte, previa presentación de escrito que reúna los requisitos del art.523 y ss del Cgp.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03- 000-2016-03591-00



Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los conyugues en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículo 5º, 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. APROBAR PARCIALMENTE el acuerdo al que llegan los señores BERTA RUTH VILLADA VILLA y JESUS ORLANDO MUÑETÓN YARCE.

SEGUNDO: Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, de los señores BERTA RUTH VILLADA VILLA identificada con cédula 39.182.192 y JESUS ORLANDO MUÑETÓN YARCE identificado con cédula 15.380.579, celebrado el día 29 de abril de 1989. Con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, mod., por el art 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO. No se acogen los acuerdos y estipulaciones referidos a la liquidación de la sociedad conyugal por las razones expuestas en el acápite considerativo.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en registrado ante la Notaría única de La Ceja, en el tomo 28 , folio No. 2377626 y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de



nacimiento de los señores BERTA RUTH VILLADA VILLA y JESUS ORLANDO MUÑETÓN YARCE.

SEXTO: se acepta la renuncia a traslado y ejecutoria. Art 119

CÚMPLASE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ

L-A

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd51ad4ab652710631796571a8680247b30dd244a35ec58cb966439c8bba365**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO MANRIQUE
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
RADICADO	05376-31-84-001-2022-00274 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO GENERAL NRO. 0040 Y ESPECÍFICO NRO.0002
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL conformada por MARILUZ NARANJO MANRIQUE y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ.

I.ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 6 de octubre de 2022, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de **MARILUZ NARANJO MANRIQUE** en contra de **JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ**, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente y contesto la demanda a través de apoderada judicial; en archivo #012 del Expediente digital obra la constancia del emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo establecido en el Ar. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el término del emplazamiento mediante auto del 02 de agosto de 2023 se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la que se llevó a cabo el 24 de octubre de 2023 (Archivos # 021 Exp. Virtual).

Los apoderados de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, el cual una vez revisado se encuentra ajustado tanto a

las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad patrimonial, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial. La ley 54 de 1990 regula el trámite que debe adelantarse para realizar la liquidación de la sociedad patrimonial, normativa que remite igualmente a las normas de la liquidación de la sociedad conyugal del código civil y concordantes.

El artículo 1º de la ley 28 de 1932, señala que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1o. de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con la sentencia del 25 de julio de 2022 que declaró judicialmente la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial del 17 de enero de 2006, hasta el 10 de julio de 2020 y su correspondiente disolución, proferida por esta agencia judicial. Sentencia que aparece debidamente registrada en los Registros Civiles de Nacimiento de los convocados.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 24 de octubre de 2023 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art.1781 y el ss del C. C, siendo procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR la partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad patrimonial instaurado por MARILUZ NARANJO MANRIQUE en contra de JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ.

SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad patrimonial que por el hecho de la unión marital de hecho entre MARILUZ NARANJO MANRIQUE con C.C. 43.363.984 y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ con C.C. 71.555.587, se había conformado.

TERCERO: Se dispone la inscripción de la partición y adjudicación de los bienes de MARILUZ NARANJO MANRIQUE y JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia para el folio de matrícula inmobiliarias Nro.017-46521, y su protocolización en la Notaría que a bien lo tengan.

CUARTO: Líbrese oficio para la Notaría Única de Sonsón – Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro Civil de nacimiento de Mariluz Naranjo Manrique en el indicativo serial 2584117, y en el libro de varios de la misma dependencia, igualmente a la Notaria

Tercera del Circulo de Medellín – Antioquia para que registre este fallo en el registro civil de nacimiento de José Ignacio Mesa González y en el libro de varios de la misma dependencia.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Se levantan las medidas cautelares que se hayan decretado al interior de este proceso y del proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial radicado 2021-00138.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6f564924d3867ff5504fae97e75b17b27225b81f66783f90f01aa7564e12e**
Documento generado en 14/03/2024 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.437
Radicado	05376318400120220043700
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN PABLO FLOREZ OSPINA
Demandado	GUILLERMO HERNAN FLOREZ RINCON
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la abogada designada en amparo de pobreza



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

en auto del 02 de noviembre de 2023, so pena de terminar dicha actuación y continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0267fbd84d69d36f65e73686a16010bc0ce819ebbac9971bbe65960e84cb796**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°420
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	053763184001 -2022 -00466-00
DEMANDANTE	CLRA HELENA VARGAS OSORIO actuando como representante legal del menor S.D.C.V.
DEMANDADO	WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere –

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado WILLIAM CASTIBLANCO RODRIGUEZ, al correo electrónico ledabugo@gmail.com , la que no será tenida en cuenta, toda vez que la misma no fue remitida a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: wicarosam@gmail.com .

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección electrónica indicada en la demanda o en la dirección o canal digital previamente autorizado por el Despacho, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°049 hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae38e8c8a4443656999daa829112cd743a48117a703baad15f189356d3bb2b85**
Documento generado en 14/03/2024 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.430
Radicado	05376318400120220045200
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial
Demandante	JOAQUIN EMILIO GARCIA GIRALDO
Demandado	NORA LILIANA PAVAS GIRALDO
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante para que informe el estado de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que desde enero de 2024 se le remitió el Despacho Comisorio nro.001 para efectos de materializar la medida de secuestro (ver archivos 24-25 del expediente digital).

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy, 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

Juez

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03948628c00bbc9fb94a7fa2c37b7c7a223bb3142e690950d4a04ad626594662**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	414
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00019 00
Demandante	Astrid Verónica Ruíz Arbeláez
Demandado	Glen Alexander Valencia Gómez
Decisión	Requiere Previo Desistimiento Tácito

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°049 hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396703ab3a080288126bfc956b8b4453f1f0bb90bee6bd9fe80e8cfe06cdbbe3**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.441
Radicado	05376318400120230015200
Proceso	Verbal-cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Demandante	Luz Aleyda Suaza Botero
Demandado	Ever Armando Rincón Ramírez
Asunto	Requiere

Se incorpora al expediente la constancia de embargo sobre el vehículo PEB970 (arch 12). Se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehicular completo donde se aprecie el registro de la medida, así como para que informe el lugar de rodamiento del mismo para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

Para lo anterior, se concede el término de 15 días so pena de iniciar el requerimiento del numeral 1 del art.317 del CGP



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados N°49 hoy. a las 8:00 a. m. –del 15 de marzo de 2024, La Ceja,
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Secretaria

L-A

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7255d5a3e426d508a60afc32387e9eacfc2b79e18ff20988bfd818eda65f80d9**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.431
Radicado	05376318400120230016300
Proceso	Verbal- divorcio-
Demandante	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
Demandada	MANUELA DUMIT MEJIA
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1fb476fed469cdd1043b99263de3f129f067e937b50522ee7e6d06522adb5c**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	415
Proceso	Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 00208 00
Demandante	Nelson Bedoya Valencia
Demandada	María Rosalba Suaza de Gómez
Decisión	Requiere Previo D.T.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P., y en el término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°049 hoy 15de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cce5bc4edc3a66e0cb69d16124b01d8e1ec6a00a98105b178344f48cebbcf**e

Documento generado en 14/03/2024 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.436
Radicado	05376318400120230022500
Proceso	Verbal- divorcio-
Demandante	MARIA CATALINA ROBLEDO MONSALVE
Demandada	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA
Asunto	Continuar trámite

Vencido el término de traslado de la demanda de reconvencción, sin que se presentara contestación o réplica de la parte demandada en reconvencción y teniendo en cuenta que en la demanda principal el traslado de la contestación se hizo en los términos del art 9 de la Ley 2213 de 2022 (ver archivo 84) con su correspondiente réplica oportuna por el apoderado de la demandante (ver archivo 91), habrá de continuarse con el trámite pertinente.

FIJASE la **AUDIENCIA INICIAL** de la que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día del MES de **23 de Mayo** del AÑO **2024**, HORA: **9 a.m** la cual se desarrollará de manera **VIRTUAL** a través del aplicativo Lifesize.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Así mismo, se **INDICA** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito, que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Además, se INFORMA a las partes y a los apoderados, que no concurrir a la audiencia, les acarrea una multa de **\$5.800.000** (Art. 372-4 del CGP) y que la audiencia se llevará a cabo, aunque concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

Así mismo, se ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art. 372-3 CGP).

El link será remitido un día antes de la diligencia y las partes deberán asegurarse de tener buena conexión a internet y tendrán los documentos de identidad a la mano.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70e365ced18a955dd746b7144b8f32d5e67af0504335f7daf440c5dfa5f3826**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.433 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00253 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Carlos Arturo García Cardona
Demandado	Alba Milena Cardona Garzón
Asunto	Corrección auto

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la parte actora, en el cual solicita la corrección del Despacho Comisorio expedido por el juzgado, en razón a que el bien inmueble identificado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°017-25150, se localiza en el Municipio de La Unión, y se comisionó al Inspector de Policía De La Ceja.

Al respecto, al verificar el mencionado folio de matrícula inmobiliaria se advierte que el predio se ubica en el municipio de La Unión, razón por la cual, conforme al artículo 286 del C.G.P., procede corregir la providencia del 6 de marzo de 2024, mediante la cual se decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°017-25150, y consecuentemente, se comisionó para realizar la diligencia de secuestro a Inspector de Policía De La Ceja – Antioquia, pues lo correcto es comisionar al Inspector de Policía De La Unión – Antioquia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

Primero: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 6 de marzo de 2024, el cual quedará así:

“...Consecuencialmente, se ordena expedir el correspondiente despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro con destino al señor Inspector de Policía de La Unión-Antioquia.



Para llevar a efecto la diligencia de secuestro, se designa como secuestre Carolina Naranjo Zapata, quien se localiza en la Carrera 24F #40 SUR - 53 Int. 127 de Envigado, celular: 3107648128, 3197879438, correo electrónico: kro.naranjo@hotmail.com. Líbrese el Despacho comisorio correspondiente y comuníquese al secuestre su designación.”

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°49, hoy 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dbf28217fa851635a1d06d1694f615b130cee6423c7d8d7a290d230b2faff4**
Documento generado en 14/03/2024 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.432
Radicado	05376318400120230037500
Proceso	Sucesión
Demandante	Jorge Hernando Acevedo Cardona
Causante	Maria Ivone Cardona de Acevedo
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de los demás herederos.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def61444d645db3d5a6a5ae2057213566669aab7bd13da22cf20aa31452819d7**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.434
Radicado	05376318400120230038700
Proceso	Verbal- divorcio-
Demandante	EDWIN DAVID TORRES BUSTOS
Demandada	YERLY FONSECA DUCUARA
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que a la fecha el proceso se encuentra paralizado a la espera de un acto de parte, es ,menester dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C. G delP..

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, no habiendo medidas cautelares que consumir, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es con la notificación de la demandada.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b25150050b6a5bbec9e3d166db8541b6c60bb7d7258feb453189900eeb70871**

Documento generado en 14/03/2024 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.417 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00029 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Sulma Damaris Rodas López
Demandado	Jaime de Jesús Rodas López
Asunto	Inadmite demanda

El auto del 26 de febrero de 2024, notificado por estados electrónicos del 27 de febrero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Sulma Damaris Rodas López, en beneficio de Jaime de Jesús Rodas López, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°49, hoy 15 de marzo de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f661089a69285536fc2e7860e9a60da7b47d0329241173cb4ff518ce1d27af50**

Documento generado en 14/03/2024 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	418
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001 -2024 -00042-00
DEMANDANTE	MARIA NUBIA HENAO ALZATE
DEMANDADO	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO
DECISIÓN	Autoriza nueva dirección de notificación - Incorpora respuesta Datacredito

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita autorización para agotar la notificación personal del demandado en la dirección física, el Despacho accederá a lo peticionado y tendrá en cuenta la **Carrera 22A N°13-42 del municipio de La Ceja – Antioquia**, que se informa para efectos de notificación de la parte demandada, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 291 del C.G.P. La parte actora gestionará directamente dicha notificación.

De otro lado, se incorpora al proceso la respuesta al oficio N°104 del 27 de febrero hogaño, en el que Datacrédito comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°049 hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee0ccc4003d20fba855b6d01c5aafb203901a71fbae9960846ae7e597ab6af5**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA

La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 419
Radicado	05 3763184001 2024 00050 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JERONIMO CORDOBA PEREZ
Demandado	MILLER CORDOBA SOLLER
Asunto	incorpora respuesta Datacrédito

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, remitido por Data Crédito Experian, en el que comunican que se procedió a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado MILLER CORDOBA SOLLER, con ocasión al incumplimiento de su obligación alimentaria.

Dicho escrito se deja en conocimiento de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°049 hoy 15 de marzo de 2024 a las 8:00 a. m.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fd560af2dda5784c47b8c788205e66602a26ed33d85dee4dbc707f960802b9**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 425
Radicado	053763184001 2024-00074-00
Proceso	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
Demandante	MARIA EUGENIA CASTRO
Demandados	BELISARIO ANTONIO BOTERO CASTRO Y MISAEL BOTERO CASTRO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá darse aplicación al Art. 87 del C.G.P. y formular la demanda en contra de todos los herederos determinados e indeterminados del fallecido Belisario Botero Castro; así mismo, deberá aportar la prueba documental que dé cuenta de la calidad de los herederos determinados, lo anterior por cuanto solo dirige la demandan en contra del fallecido Belisario Antonio Botero Castro y el señor Misael Botero Castro, advirtiéndose que en hecho denominado “QUINTO”, indica que los señores José Jaime, Adiela, Humberto y Rodrigo Botero Castro, son también hermanos del fallecido Belisario Antonio, por lo que deberá dirigir la demanda en contra de estos, y allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de acreditar la calidad que se dice, toda vez que no fueron anexados al libelo genitor.
2. De conformidad con el Art. 82 del C.G.P. deberá indicar la dirección de notificación de todos los demandados, y en caso de informarse la dirección electrónica, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá allegar la constancia del envío de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

Se reconoce personería al abogado ANDRES GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, portador de la T.P. 249.190 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49ca55b2806df2850819ca351fc4e5ce54c2b6a605ed307d68f45be7b802f0**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>